



RADICADO:	08638310300120230014500
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO (MIXTO) MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EUGENIO LLERENA CASTILLO Y SOCIEDAD INVERSIONES LLERENA CAMARGO Y CIA EN C.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Dentro del mismo se encuentran pendiente por resolver las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

ASUNTO A DECIDIR

En consideración a que se encuentra pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas será del caso proceder a decreto de las mismas de conformidad con el Artículo 599 del CGP, y verificado de los documentos aportados como lo son los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles que se solicitan sean afectados con

medidas cautelares, y encontrando que efectivamente los mismos recaen en la propiedad de los demandados el despacho procederá al decreto de las cautelares.

También se solicita el llamamiento de los acreedores hipotecarios, que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-24224, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, anotación número 7, N° 040-534372, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, anotación número 5.

Estudiada la petición y encontrándose ajustada tal como lo consagra el Artículo 462 del CGP, se ordenará notificar del presente proceso al respectivo acreedor BANCO BANCOLOMBIA S.A. y BANCO COLPATRIA S.A. para notificarles el presente proceso y hagan valer sus créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 040-534372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 45 N° 85 - 142 y 85 - 154 EDIFICIO VIVERDI 85 ACTUAL APTO 804 de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 593 y 599 del CGP.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del lote denominado LA ARENA identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 045- 24224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de conformidad con el Artículo 599 Y 593 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de CENTRO COMERCIAL MIRAMAR contra EUGENIO LLERENA CASTILLO que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 08001418902120230060800, de conformidad con el Artículo 466 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del 50% del inmueble denominado LOTE 41 BLOQUE 49 CAMPO ALEGRE identificado con el folio de matrícula No. 040-367089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 593 y 599 del CGP.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVERA contra EUGENIO LLERENA CASTILLO que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR bajo el radicado No. 20001400300720200052400, de conformidad con el Artículo 466 del CGP.

SEXTO: TENGASE, como acreedores hipotecarios dentro del presente proceso al BANCO BANCOLOMBIA S.A. y BANCO COLPATRIA S.A. para que si es su intención hagan valer sus créditos. NOTIFIQUESELES la existencia de este proceso ejecutivo, a los acreedores en la forma prevista en el 462 del Código General de Proceso, para que comparezcan al proceso. **ORDENESE**, al demandante haga la respectiva notificación de los acreedores y adviértase, que deberá adjuntársele fotocopia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos, conforme lo estipula el Artículo 362 del CGP.

SEPTIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7075a8cf47f437d3748380f2bdaeda4035151d99fc594b70c1bd7dca6af30db**

Documento generado en 15/12/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>